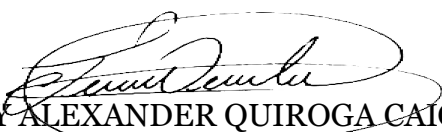


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso de la referencia se interpuso acción de tutela por el demandante para la entrega de unos títulos judiciales.

Me permito informar también que la solicitud de entrega del título fue allegada el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual una vez agregada al expediente se procedió a realizar la entrada al Despacho correspondiente de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual se encuentra el expediente al Despacho, asignado el conocimiento del empleado correspondiente sin que hubiera presentado el auto correspondiente para revisión; sin que a la fecha se hubiera podido proferir el auto correspondiente en razón a la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura desde el Acuerdos PCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 hasta el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sólo fue en el último acuerdo proferido, que el proceso se excluyó de la suspensión de términos, por tratarse de un asunto relacionado con la definición judicial de la nulidad del traslado del régimen pensional. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaría

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00275 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR JAIRO TOVAR GUZMAN CONTRA
ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante solicitó la entrega de los Títulos de Depósito judiciales que se encuentren a su nombre.

En el presente asunto, de conformidad con el informe secretarial presentado, se aprecian superados los términos de respuesta judicial frente a la solicitud elevada por el demandante, omisión que se produjo en razón a que no me fue presentado el proyecto de auto para estudio antes del 16 de marzo de 2020; así como tampoco fui informado de manera directa la situación particular del demandante para ofrecer una mejor colaboración en su asunto particular.

Aclarado lo anterior, advierto que en razón a la situación particular del demandante y a la mora judicial que presentó el Despacho, por estar el presente proceso dentro de la excepción de términos, procedo a resolver la petición elevada; para ello advierto que verificada en la página Web del Banco Agrario de Colombia, fueron aportados los Títulos de Depósitos Judiciales a nombre del demandante, así:

- **El No 400100007549896**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** consignado por la demandada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES a favor del demandante.
- **El No. 400100007428734**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** consignado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -AFP Porvenir S.A.-.

Debo advertir que la solicitud de entrega de los títulos judiciales la realiza directamente el demandante; acto que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., pues en los procesos ordinarios laborales de primera instancia debe estar representado por abogado. No obstante, también debe morigerarse el hecho de que la actuación solicitada no corresponde en estricto sentido a un acto procesal reglado, sino a una petición de entrega de títulos judiciales; por lo que admitiré la titularidad de la misma por parte del mismo demandante, toda vez que las costas procesales le corresponden, con excepción de cesión de su derecho en favor de un tercero, como lo puede ser su apoderado, acto que no ha sido acreditado en el plenario.

Aclarado lo anterior, por la situación fáctica particular que rodea esta solicitud; así como los argumentos presentados en la acción de tutela, considero que para garantizar el acceso a la administración de justicia y con la finalidad de asegurar la subsistencia en condiciones dignas del actor, ordenaré la entrega de los títulos judiciales consignados a este proceso a su nombre; con la advertencia, que en caso de que se reclame la titularidad de estos valores por otra persona alegando justo título, deberá responder por los actos que corresponda por ministerio legal.

En virtud de los argumentos expuestos, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del Títulos de Depósito Judicial **400100007549896**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE**

(\$500.000) consignado por la demandada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES; y el **No. 400100007428734**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** consignado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -AFP Porvenir S.A-, al señor JAIRO TOVAR GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297587 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE diligencias previas las anotaciones.

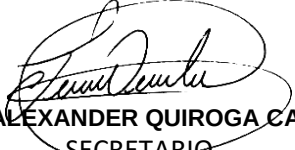
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 055 de Fecha **30 de junio de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR SANTANDER GUTIERREZ, DAIRO PADILLA Y HENRY QUINTERO CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - Rad No. 1001 31 05 037 2020 00159 00.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC presentaron impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 17 de junio de 2020, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

En la impugnación presentada por la UAEMC, también solicitó la nulidad de todo lo actuado (fl. 387), por considerar que no fue vinculada no fue vinculada la embajada de Colombia en Chile a la presente Acción Constitucional.

Frente a la nulidad, la misma será negada. En razón a que a través del auto admisorio del 5 de junio de 2020 (fls. 148-149), se vinculó en esta acción constitucional a la Presidencia de la Republica y al Consulado de Colombia en Antofagasta – República de Chile; entidad que fue debidamente notificada, según consta en el documento visible a folio 162 del plenario.

En cuanto a las impugnaciones, por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se concederán para que sean resueltas por el Superior Jerárquico.

En virtud de los argumentos expuestos, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEM.**

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de nulidad por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEM.**

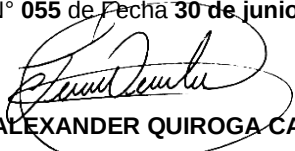
TERCERO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 055 de Fecha 30 de junio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **MARIA SALAZAR ENDER LUQUE en su calidad de agente oficioso del menor ENDER LUQUE contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), Radicación 110013105037 2020 00166 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy 8 de junio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, ACUERDO No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por medio de la presente la señora **MARIA SALAZAR ENDER LUQUE en representación del menor ENDER LUQUE**, instaura acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

Debo aclarar que en la presente acción constitucional se alega por la parte actora la calidad de madre del menor de edad; sin embargo, no acreditó tal calidad en el plenario. No obstante, en garantía y protección de los derechos fundamentales del menor de edad se aceptará la legitimación en la causa, pero será requerida para que allegue la prueba pertinente que acredite la calidad alegada en la acción constitucional.

Por último, se ordenará la vinculación a la presente acción constitucional a la entidad educativa de naturaleza pública en la cual se afirma que el menor de edad recibe el servicio de educación; esto es, la Institución Educativa Distrital Colegio Kennedy – Antonia Santos II.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada la señora **MARIA SALAZAR ENDER LUQUE en su calidad de agente oficioso del menor ENDER LUQUE** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB).**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE**

TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) y C.E.D. ANTONIA SANTOS II a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL KENNEDY COLEGIO KENNEDY SEDE ANTONIA SANTOS II**, y por lo tanto, se **ORDENA NOTIFICAR** de esta decisión a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) día, siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante, para que aporte la prueba pertinente que acredite la calidad de madre del menor de edad alegada en la acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>.

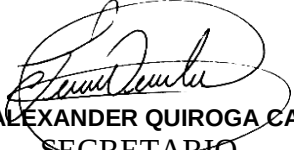
SÉPTIMO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSÓRIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 055 de Fecha **30 de junio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00161 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA NIEVES LÓPEZ DE NEGRO**, contra la **NUEVA EPS** y **COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física; y en consecuencia se ordene a las accionadas **NUEVA EPS** y **DROGUERIAS COLSUBSIDIO** a la entrega del medicamento Brinzolamida 10mg/1ml en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

Fundamentó su pretensión en el entendido que se trata de una persona de 75 años de edad diagnosticada con glaucoma crónico de ángulo abierto, razón por la que le fue formulado medicamento “Brinzolamida 10mg/1ml” por el término de 180 días.

Afirmó, que el medicamento fue autorizado por la **NUEVA EPS** y que la encargada de efectuar la entrega es **DROGUERIAS COLSUBSIDIO**, entidad que cumplió con las primeras entregas; sin embargo, a la fecha cuenta con ordenes vencidas pues la entidad afirmó que dicho medicamento se encuentra agotado. Conforme lo anterior, solicitó a la **NUEVA EPS** que autorice a otra entidad para la entrega del medicamento formulado.

Por último, manifestó que debido a que requiere del uso de dicho medicamento para no perder la visión, se vio en la necesidad de solicitar un préstamo para poder adquirir los mismos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA EPS** y **DROGUERIAS COLSUBSIDIO**



otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado la **NUEVA EPS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo; en tal condición se le ha suministrado los servicios médicos requeridos. Aclaró que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de las instituciones prestadoras del servicio IPS contratadas y que hacen parte de la red de prestadores de servicios, avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo.

En consecuencia, son las IPS quienes programan y expiden autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; por lo que afirmó que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados pues en ningún momento ha negado los servicios de salud.

Por otro lado, señaló que los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por el área técnica y en lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el gerente regional de Bogotá, Doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y como superior jerárquico el Vicepresidente de salud, Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

A su turno, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** informó que la no entrega oportuna del medicamento obedece al desabastecimiento de este por parte del laboratorio comercializador y que se encuentra a la espera de la entrega de dicho medicamento; circunstancia que afirmó, permite concluir que la entidad no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las



autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si las accionadas **NUEVA EPS y DROGUERIAS COLSUBSIDIO** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Al respecto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la accionante es una persona de la tercera edad pues cuenta con 75 años de edad, grupo poblacional respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia, pues existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

En la sentencia T 092 de 2018, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto al suministro de medicamentos, en dicha providencia reiteró que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras de salud, razón por la cual expresó que dicha obligación se debe satisfacer de manera oportuna y eficiente; por ende, cuando una entidad no se allana al cumplimiento de su obligación, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del paciente, toda vez que la dilación injustificada en la entrega del mismo se traduce en que el tratamiento se suspende o no se inicia de manera oportuna, lo que puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso o control de la enfermedad.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se advierte que en la presente acción constitucional, a la luz del haz probatorio queda demostrado que la



accionante fue diagnosticada con Glaucoma Primario de Ángulo Abierto; patología por la que le fue formulado y autorizado el medicamento Brinzolamida 10 MG/1ML – suspensión, mediante orden médica del 17 de abril de 2020 (fl. 14).

De lo anterior, se demuestra que la accionante padece una enfermedad que pone en riesgo su visión, toda vez que según la literatura médica, los canales de drenaje del ojo se obstruyen con el tiempo, lo cual provoca un aumento de la presión ocular interna y un daño subsiguiente al nervio óptico, lo cual reduce gradualmente la visión y puede producir ceguera¹; condición física que refuerza su condición de sujeto de especial protección constitucional, pues dicha condición también la detenta por razón de su edad como se indicó en precedencia. Calidad que será tenida en cuenta para la definición de la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo informado por la parte actora y lo que refleja el acervo probatorio, puede inferirse que la **NUEVA EPS** brindó la atención médica, al punto que le fue ordenado el medicamento Brinzolamida, de lo que se colige el cumplimiento de su obligación legal; sin embargo, no ocurre lo mismo con **COLSUBSIDIO**, toda vez que si bien cumplió con las dos primeras entregas del medicamento, incumplió con las entregas posteriores; dicha situación la justifican en el hecho de que el laboratorio comercializador estuvo desabastecido hasta el 20 de junio de 2020, según documento aportado donde consta la información suministrada por el laboratorio Bussié S.A.

No obstante, del aludido documento se advierte que no se encuentra relacionado de manera expresa el medicamento que le fue prescrito por el galeno tratante a la accionante; por lo que no se encuentra justificado el actuar por parte de la accionada en su calidad de gestor farmacéutico; además en gracia de discusión, de aceptarse como válida la excusa presentada, lo cierto es que para la fecha de esta sentencia se puede inferir que ya se produjo el abastecimiento del medicamento requerido por la actora.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que se acreditó la patología sufrida por la accionante, que sumado a su edad la califica como un sujeto de especial protección constitucional. De la atención brindada se aprecia que lo que tiene que ver con la atención médica, se advierte que se ha prestado, al punto que fue gracias a ella que se prescribió el medicamento solicitado, según fórmula médica aportada con el libelo introductorio.

¹ <https://www.glaucoma.org/es/sintomas-del-glaucoma-de-angulo-abierto.php>



Así las cosas, considero que en este caso se presenta una deficiencia del servicio por parte del gestor farmacéutico **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, tal como se analizó en precedencia, por lo que se puede inferir que para la fecha de esta sentencia ya se produjo el abastecimiento del medicamento requerido por la actora.

Definido lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante corresponde a un sujeto de especial protección constitucional, debe cumplirse de forma reforzada su amparo y protección, por lo que quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la carga obligacional de proporcionar al paciente todas las conductas tendientes a la prestación efectiva del servicio y que las demoras ocasionadas, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En ese orden de ideas, la orden constitucional se dirigirá en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, entidad que, en el término de 5 días hábiles, realice las gestiones que estime convenientes para el suministro del medicamento **BRINZOLAMIDA 10MG/1ML** a la accionante **MARÍA NIEVES LOPEZ DE NEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No **41.339.198**. Advierto que conforme a lo establecido en la Resolución 521 de 2020, por medio de la cual se adoptó el procedimiento para la atención de la población con 70 años o más, el medicamento deberá ser despachado al domicilio de la accionante, ubicada en la **CALLE 63F #73-97 BARRIO EL ENCANTO**, a través de operador logístico o prestador designado en la red definida por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB). Para tal finalidad, se le concede el término de 5 días para dar cumplimiento efectivo a esta decisión judicial.

Finalmente, frente a la accionada **NUEVA EPS**, habrá de desvincularse de la presente acción constitucional pues no se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física, invocados por la señora **MARÍA NIEVES LOPEZ DE NEGRO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del a providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles, realice las gestiones que estime convenientes para el suministro del medicamento **BRINZOLAMIDA 10MG/1ML** a la accionante **MARÍA NIEVES LOPEZ DE NEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No **41.339.198**. Para ello deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución 521 de 2020, por lo que el suministro del medicamento deberá ser realizado en la dirección **CALLE 63F #73-97 BARRIO EL ENCANTO**, a través de operador logístico o prestador designado en la red definida por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB).

TERCERO: Desvincular de la presente acción a la **NUEVA EPS**.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 055 de Fecha 30 de junio de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO